

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**PROVIDENCIA : AUTO INTER. N° 0531-2021**  
**CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**  
**RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00086-00**  
**DEMANDANTE : SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**  
**DEMANDADOS : JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS**  
**INDETERMINADOS DE BENIGNO ORTIZ HENAO, Y HEREDEROS**  
**INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO**  
**ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., en contra del Auto Interlocutorio No. 0478-2021, notificado por estado electrónico Número 153 del 22 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió no acceder a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de servidumbre minera.

#### II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante encontró sustento para la impugnación contra la providencia, al amparo de dos argumentos centrales, que admiten el siguiente compendio:

En primera medida, señaló el recurrente que este judicial negó la medida de entrega provisional del área de la servidumbre con base en asuntos que son ajenos al presente trámite de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, lo afirmó así:

**1. ASPECTOS AJENOS AL TRÁMITE SEÑALADO POR LA LEY 1274 DE 2009 FUERON EL SUSTENTO DE LA NEGATIVA A ACCEDER A LA MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL.**

*El Despacho puso de presente, de conformidad con la exigencia que hizo la apoderada de la parte demandada, que era necesario el aporte de un estudio de títulos del predio, se aclarase el área del predio objeto de avalúo de servidumbre minera con todas sus características, así como también el aspecto ambiental. Con el mayor respeto hacia este judicial, debe anotarse que resultan erradas esas exigencias, como se explica en lo sucesivo. aspecto ambiental. Con el mayor respeto hacia este judicial, debe anotarse que resultan erradas esas exigencias, como se explica en lo sucesivo.*

*De ninguna disposición contenida en la normatividad que rige el asunto puede concluirse la necesidad de aportar un estudio de títulos, con lo cual no se entiende como dicha exigencia producto de la inventiva de la parte demandada, sirvió de basamento para denegar la medida provisional legalmente solicitada.*

*A propósito del área del predio objeto de avalúo de servidumbre minera con todas sus características, debe decirse que este es un aspecto claro desde la presentación de la demanda, si en cuenta se tiene que con la misma se aportó un avalúo comercial realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, en el cual se encuentra dicha información. Adicionalmente, se aportó un plano gráfico de localización del área de servidumbre, en el cual se visualiza el área junto con sus linderos identificados con las coordenadas, razones suficientes para afirmar que ese es un aspecto sobre el cual no hay duda en el expediente.*

*No es cierto en lo absoluto que se necesite que un profesional verifique y confirme las coordenadas requeridas, para establecer si esa es el área real.*

*Se precisa, la necesidad del área y su extensión la establece el titular minero de conformidad con su operación y el título que la respalda, no se requiere que nadie más confirme eso. Lo que se debate en el proceso de servidumbre es el valor de indemnización, no el derecho, que se encuentra ya sólidamente respaldado por el Estado con el título minero. Y por otro lado, el plano puede ser verificado con la visita del perito evaluador nombrado de oficio, en caso de duda, sin embargo, estos planos se hacen con base en la base del IGAC, obtenida por el canal oficial dispuesto en la página de Datos Abiertos del IGAC <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/datos-abiertos-catastro>, en el cual está disponible para descarga gratuita en su última actualización.*

*Ahora bien, en lo que hace relación con el aspecto ambiental, el trámite de avalúo de perjuicios regido por la Ley 1274 de 2009 NO ES LA SEDE PARA ESTE TIPO DE DEBATES, máxime si CALDAS GOLD cuenta con todos los permisos administrativos que respaldan su operación minero energética en el territorio.*

*Lo anterior encuentra sustento, no solo en el llano texto de la Ley, que en su expedito y célere procedimiento no contempla esos escenarios, sino en la postura férreamente sostenida por la corte constitucional<sup>1</sup>.*

*En efecto, grosso modo, la circunstancia de hecho sobre la cual se pronunció el Alto Tribunal en la referida sentencia de tutela, es pasible del siguiente compendio.*

*Una empresa petrolera presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, una demanda, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, para el avalúo de perjuicios de una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria*

respecto del predio rural denominado “Hato Venecia de Guanapalo”, ubicado en el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare). Frente a ello, el Juzgado de conocimiento resolvió admitir la solicitud de avalúo y autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre.

Frente a la determinación judicial reseñada, la sociedad propietaria del predio “Hato Venecia de Guanapalo”, interpuso oportunamente recurso de reposición, manifestando que el predio “Hato Venecia de Guanapalo” se encontraba registrado en la Unidad de Parques Nacionales como Reserva Natural de la Sociedad Civil, constituyéndose en una área que pertenecía al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, razón por la cual peticionó la revocatoria del auto admisorio de la demanda y subsidiariamente solicitó la suspensión de la medida que autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la empresa petrolera, hasta tanto la autoridad ambiental regional profiriera concepto favorable sobre la viabilidad de la exploración y explotación que realizaría la petrolera.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, a través de providencia interlocutoria, resolvió no reponer el auto admisorio, por considerar que no le asistía razón a la apoderada de la sociedad demandada en las razones invocadas. Frente a esta nueva determinación que decidió no reponer la providencia recurrida, la sociedad propietaria del predio y demandada en el trámite, interpuso acción de tutela contra el despacho judicial, por considerar que incurrió en una vía de hecho al admitir el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y ordenar la entrega provisional del inmueble, sin tener en cuenta que el bien afectado, “Hato Venecia de Guanapalo”, se encontraba registrado en la Unidad Nacional de Parques como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y por lo tanto, a su juicio, la empresa petrolera requería aportar licencia ambiental para su operación en el predio.

La accionante solicitó ante el Juez de tutela, la revocatoria de la providencia a través de la cual se admitió la demanda interpuesta por la empresa petrolera, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, a su vez peticionó como medida provisional dentro del trámite constitucional, suspender la entrega provisional del predio “Venecia de Guanapalo”, a fin de evitar la exploración y explotación en el inmueble referido.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué-Casanare, al cual correspondió el conocimiento de la acción, dictó fallo en el cual consideró la no existencia de vulneración fundamental a la accionante, y por tanto, decidió no revocar la providencia atacada, a su vez, levantó la medida de suspensión del proceso de avalúo, incluida la orden de suspensión de la entrega provisional del predio “Hato de Venecia de Guanapalo”. Inconforme con el fallo de tutela, la accionante lo impugnó oportunamente, por considerarlo errado, habida cuenta que, a su juicio, la Ley señalaba que la operación a realizar por parte de la empresa petrolera, en el predio de su propiedad, requería licencia e instrumentos ambientales otorgados por la autoridad competente.

Al resolver la impugnación, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué-Casanare. En sustento de su decisión, luego de analizar la circunstancia de hecho y la normatividad aplicable, concluyó

que la obra que pretendía realizar la empresa Petrolera no requería licencia ambiental ni similar, como tampoco el consentimiento previo del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En sede de revisión de tutela, la Sala Primera de Revisión de la honorable Corte Constitucional seleccionó el asunto para su estudio. Para resolver de fondo sobre el particular, se planteó el siguiente problema jurídico:

*¿Violó un Juzgado Promiscuo Municipal (el de San Luis de Palenque Casanare), el derecho al debido proceso de una Sociedad (COLCONSTRUC Ltda.), al confirmar la admisión del proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria, establecido en la Ley 1274 de 2009, iniciado por la Empresa Petrolera Monterrico S.A. sucursal Colombia, sin tener en cuenta la excepción presentada por la calidad de Reserva Natural de la Sociedad Civil del “¿Hato Venecia de Guanapalo”, bien inmueble afectado dentro del proceso?*

Con la problemática planteada en esos términos, previo recuento sobre su posición jurisprudencial respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte entró a analizar el caso concreto. Estimó cumplidos los requisitos generales para la procedencia de la acción contra providencias judiciales, y adentrándose en la temática por la cual se justifica toda esta explicación que he traído a colación por medio del escrito, por resultar útil y esclarecedor para este Despacho, el Alto Tribunal razonó así:

*“Como sustento del recurso de reposición, la actora aportó la Resolución N°. 016 de 2012, por medio de la cual se registró el predio “Hato Venecia de Guanapalo” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, prueba que según la apoderada judicial desconoció el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque al momento de proferir el auto admisorio del proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y posteriormente confirmarlo. De las consideraciones hechas por el juez promiscuo surge que ello no ocurrió así. El hecho de que el juez no haya repuesto el auto admisorio por considerar que la solicitud de la actora no era procedente en ese tipo de procesos, no constituye una vulneración del debido proceso.*

*La pretensión de la actora es que se revoque el auto admisorio de la demanda hasta tanto se conceda la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad competente. Bajo esas circunstancias, puede advertirse que se acude a la acción de tutela no para proteger un derecho fundamental, sino como estrategia de litigio para que un ASUNTO AJENO AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SERVIDUMBRE.*

*El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.*

*Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral*

*3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.*

*La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; CABE PRECISAR QUE TODOS ESTOS ASUNTOS SON AJENOS AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS REGULADO EN LA LEY 1274 DE 2009.*

*Pues bien, analizadas las consideraciones de las providencias del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, la Sala advierte que éste no incurrió en ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, al desestimar la Resolución N° 012 del 21 de junio de 2012, mediante la cual se registro el predio “Hato Venecia de Guanapalo” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y admitir el proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, toda vez que la decisión adoptada por el Juez se encuentra sustentada en la Ley 1274 de 2009.*

*Finalmente se tiene que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos, no desconoció el debido proceso porque: (i) se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, para este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, (ii) se cumplió con el trámite de negociación directa como lo estipula el artículo 2, toda vez, que el 25 de mayo de 2012, CANACOL realizó aviso formal a la sociedad COLCONSTRUC Ltda. en calidad de propietarios del predio “Hato Venecia de Guanapalo” sobre la necesidad que le asistía a la empresa Petrolera Monterrico de adelantar las actividades de adquisición sísmica, la norma señala que “En caso de no llegar a un acuerdo sobre*

*el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas” y en el escrito de tutela se observa que el 01 de abril de 2012, -según acta de negociación-, la compañía Petrolera Monterrico presentó a la Sociedad COLCONSTRUC Ltda., propuesta económica por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de daño emergente, lucro cesante y valor de servidumbre, con ocasión a la afectación del bien inmueble; no obstante entre las partes no se llegó a un acuerdo, (iii) se cumplió con lo requerido en la solicitud de avalúo de perjuicios, terminando con la presentación formal de la demanda.*

*Por todo lo anterior, encuentra la Sala que no hubo vulneración del debido proceso y en consecuencia negará la tutela de los derechos de la sociedad COLCONSTRUC Ltda.”*

*Recuérdese que todo lo dicho por el Alto Tribunal respecto del trámite para tasar la servidumbre de hidrocarburos, tramite fijado en la Ley 1274 de 2009, es aplicable a la servidumbre minera por virtud del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.*

Una vez visto el desarrollo de la impugnación contra la providencia, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14 del Código de Minas que reza lo siguiente:

***“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.***

***Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.***

Asimismo, el artículo 53 del Código de Minas que reza lo siguiente:

***“Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.***

La Ley 1274 de 2009 señala en su artículo 1º lo siguiente:

***“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para***

***realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.***

***Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.***

La opinión de la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

***“Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.” “Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario.”***

Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente el Doctor Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

***“...el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.”***

En la actualidad no es profusa la alta jurisprudencia que se ha ocupado del asunto relativo a los procesos de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA regidos por la Ley 1274 de 2009, sin embargo, es particularmente destacable una sentencia de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual dicho alto tribunal condensa sus

apreciaciones respecto del trámite judicial que a través de este proceso se ventila. Es así como en Sentencia T- 215 de 2013, Magistrada Ponente la Doctora María Victoria Calle Correa, el alto tribunal destacó con particular ahínco que dichos asuntos de litigio ambiental son ciertamente extraños al presente trámite, signado por la celeridad; precisó la Corte en dicha oportunidad lo siguiente:

***“...El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.***

***Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.***

***La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley”.***

Bajo ese entendido, no encuentra razones este judicial para apartarse del contundente y claro entendimiento que la citada alta Corte le ha dispensado a la especial normatividad que rige el presente trámite de avalúo, motivo por el cual habrá de REPONERSE la providencia

Al respecto, dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente:

***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley”.***

Para la procedencia de la medida de entrega provisional del área requerida, la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. acreditó a favor del presente proceso el título judicial No. 418320000004165, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL MIL CUARENTA PESOS (\$ 32.303.040,00), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; siendo ello así, encuentra este judicial verificados los presupuestos para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área objeto de la servidumbre en el PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante “El Predio”), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070274000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que en vida ocuparon los señores BENIGNO ORTIZ HENAO (q.e.p.d.) y CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO (q.e.p.d.), junto con el señor JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, quien actualmente continua como ocupante del predio.

El Predio se localiza sobre el margen izquierdo de la vía El Llano nuevo Marmato – Troncal de occidente, sobre el kilómetro 2. Según información del IGAC, consta de un área de terreno de VEINTE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (20.200 M2), o lo que es igual,

DOS HECTÁREAS CON DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (2.020 Ha).

La ubicación geográfica del predio se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

*LATITUD 5° 28'49,26" N 5,284926 LONGITUD 75° 35'13,10" W -75,351310*

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, corresponde a una franja de DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (10.610 M2), o lo que es igual, UNA HECTÁREA CON SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1,610 HA), cuyos linderos se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Oeste:

<b>Punto</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	1.165.300,00	1.097.680,00
2	1.165.330,00	1.097.680,00
3	1.165.330,00	1.097.680,00
4	1.165.310,00	1.097.670,00
5	1.165.300,00	1.097.660,00
6	1.165.280,00	1.097.640,00
7	1.165.240,00	1.097.610,00
8	1.165.210,00	1.097.580,00
9	1.165.180,00	1.097.580,00
10	1.165.160,00	1.097.570,00
11	1.165.150,00	1.097.570,00
12	1.165.120,00	1.097.580,00
13	1.165.100,00	1.097.590,00
14	1.165.070,00	1.097.590,00
15	1.165.060,00	1.097.590,00
16	1.165.070,00	1.097.600,00
17	1.165.100,00	1.097.620,00
18	1.165.120,00	1.097.630,00
19	1.165.140,00	1.097.640,00
20	1.165.160,00	1.097.670,00
21	1.165.180,00	1.097.710,00
22	1.165.200,00	1.097.700,00
23	1.165.220,00	1.097.690,00
24	1.165.250,00	1.097.690,00
25	1.165.270,00	1.097.690,00
26	1.165.280,00	1.097.680,00

Ha precisado así mismo en su demanda la sociedad demandante que sobre el área requerida del predio no existen construcciones, ni mejoras. Cuenta con pastos en buen estado, lo anterior se acredita con el Avalúo Comercial Corporado de Servidumbre No. 9120, de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS.

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo manifiesta claramente, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios, del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley, el cual fue aportado al proceso.

Igualmente anexa la sociedad demandante el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT 890114642-8, en el cual se observa que dicha Sociedad tendrá como objeto social principal y permanente la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros.

También aportan un Certificado de Registro Minero emanado de la Agencia Nacional de Minería y el avalúo comercial corporado servidumbre. De manera entonces que, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

Deberán entonces los demandados, JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO ORTIZ HENAO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato  
– Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el Auto 0478-2021 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual no se accedió a la medida provisional y en su lugar AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante “El Predio”), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070274000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, según lo expuesto en esta providencia.

Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de los señores JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO ORTIZ HENAO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, según se dijo en este auto.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, corresponde a una franja de DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (10.610 M<sup>2</sup>), o lo que es igual, UNA HECTÁREA CON SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1,610 HA), cuyos linderos se encuentran expresados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a los señores JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENIGNO ORTIZ HENAO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO  
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 169**

Fecha: noviembre 24 de 2021

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d3f3c79c8e152c0ae355fe0f9c407188bd1ad10497fe410b17b3eeb82a0647**

Documento generado en 23/11/2021 02:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>